

INFORME SECRETARIAL. Nimaima – Cundinamarca, siete (07) de septiembre del año dos mil veinte (2020), se informa señora Juez, que el día 03 de septiembre de 2020, se recepciono al correo electrónico escrito de demanda de Pertenencia sobre un predio rural denominado EL PORVENIR, ubicado en la Inspección de Tobia del Municipio de Nimaima Cundinamarca, actuando como parte demandante los señores MARIA PATRICIA ORDOÑEZ LEON y PEDRO NEL OLAYA RAMOS y demandado los herederos determinados e indeterminados del causante JOSE MAXIMO RAMIREZ TRIANA, se le asigno número de radicación 25 489 40 89 001 2020 00044 00, ubicada en el TOMO II folio 60, el escrito de demanda contiene sesenta y cinco (65) folios incluidos anexos. **Sírvase proveer.**

**JOSÉ ABDUL PÉREZ CORTES
SECRETARIO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NIMAIMA – CUNDINAMARCA**

**Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicado Interno: 25 489 40 89 001–2020–00044-00**

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane los siguientes efectos que adolece, como lo establece el artículo 90 del C.G.P., y se ordena el cumplimiento de las medidas adoptadas para la implementación de las tecnologías de la información y comunicación en las actuaciones judiciales, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, a través de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020:

1. El poder especial aportado no cumple las exigencias descritas en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante o anexar prueba real y precisa donde se vislumbre el ánimo del poderdante en otorgar el poder al togado.
2. El poder especial no está debidamente determinado ni identificado como lo ordena el artículo 74 del C.G.P., no se consigna dentro del cuerpo escrito del poder contra quien se dirige la demanda, es decir, no se establece quien conformara el extremo pasivo.
3. Debe el demandante precisar dentro del acápite de los hechos, si el predio pretendido en usucapión pertenece o forma parte de otro de mayor extensión, de ser afirmativo, ambos predios deben ser identificados con sus linderos actualizados, cabida o área de los dos (2) predios, y deberá determinar el área total del predio restante de mayor extensión una vez se haya desmembrado el predio que se pretende usucapir. Lo anterior debido a que en el certificado de tradición y libertad aportado, se transcribe un área superior a la descrita en la demanda.

4. El certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión expedido por el registrador de instrumentos públicos, deberá estar vigente, dentro de los tres (3) meses antes de la presentación de la demanda.
5. El levantamiento topográfico aportado debe estar certificado por la autoridad catastral competente y/o por profesional idóneo titulado en ingeniería civil, topografía catastral y geodesta o arquitecto, acreditado con copia de la respectiva tarjeta profesional, lo anterior en cumplimiento de la Ley 1579 de 2012 “Estatuto de Registro de instrumentos Públicos”.
6. Con el objeto de evitar futuras confusiones, unifíquese en un solo escrito la demanda inicial, con las subsanaciones que se hagan a la misma, para lo cual deberá contener los anexos que correspondan a los enunciados y enumerados en la demanda, y deberán ser enviados en **formato PDF** por medio electrónico al correo institucional jprmpalnimaima@cendoj.ramajudicial.gov.co, según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ PATRICIA HERRERA BERMUDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
NIMAIMA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1381358a78581279986711e5fd9060a6bbbd27f8d8978a34b5fd7f621c68e67c

Documento generado en 16/09/2020 10:48:42 p.m.